

B.C.R.A.		Referencia <u>Exp. N° 101.102/11</u> Act.
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 569

Buenos Aires, 14 AGO 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1346, que tramita en el expediente N° 101.102/11, dispuesto por Resolución N° 396 del 7 de Setiembre de 2012 (fs. 153/154) en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-0) y del señor Antonio Miguel LOSADA (DNI N° 11.293.921) involucrados en los hechos reprochados.

II. El informe Nº 381/257/12 (fs. 143/146), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/142, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpunto 5.2.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 159/201, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 203, y

## CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con referencia al cargo imputado -Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/257/12 (fs. 143/146).

Surge del mencionado informe de cargos que, al analizar diversas presentaciones realizadas por el HSBC Bank Argentina S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos Directores, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700, cuya copia luce agregada a fs. 6/9.

A modo de antecedente cabe mencionar que, mediante nota ingresada con fecha 16.03.05 (v. fs. 13/14), HSBC Bank Argentina S.A. cursó a este Banco Central copia del acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 11.02.05 (fs. 15/17), en la que se resolvió la designación de nuevos Directores, completando, mediante nota ingresada el 29.03.05 (v. fs. 18), el aporte de la documental requerida normativamente. Al respecto, resulta evidente que la entidad cumplió en forma tardía la presentación de la documentación relacionada con los antecedentes de las autoridades designadas, dado que recién lo hizo con fecha 29.03.05, en tanto que el plazo



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.102/11  
Act.



establecido por la normativa aplicable habría operado el 21.02.05 (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de Directorio donde se efectuó la designación -Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2.-).

Atento a lo expuesto y en virtud de la conducta extemporánea en que habría incurrido la entidad, con fecha 02.06.05, mediante nota 382-L 1181 (v. fs. 19), la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente..., se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...", situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382/1001 del 03.06.05 (v. fs. 20/21).

No obstante lo señalado, HSBC Bank Argentina S.A. habría incurrido en nuevas demoras en hechos de igual naturaleza, conforme se expone a continuación.

Mediante nota de fecha 21.06.07 (fs. 29) la fiscalizada acompañó copia del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 30.04.07 (fs. 30/36), en la que se resolvió la designación de nuevos directores, completando posteriormente, a través de la presentación que efectuara con fecha 11.06.08 (fs. 37), el aporte de la documental requerida normativamente.

Consecuentemente, la entidad habría cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida atento que efectivizó la misma el 11.06.08 (v. fs. 37), cuando el plazo para hacerlo habría operado el 10.05.07.

Finalmente, cabe destacar que la dependencia de origen da cuenta de las irregularidades observadas precedentemente en el ya referido Informe N° 382-1458/10 (fs. 38/40), donde hace notar que con anterioridad se le había advertido a la fiscalizada que el hecho de incurrir nuevamente en demoras de igual naturaleza motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que HSBC Bank Argentina S.A. en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado previamente, ha presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos directores, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación, -Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2-).

*En cuanto al período infraccional, cabe indicar que los hechos descriptos en la imputación se habrían verificado entre el 11.05.07 y 11.06.08, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y aquella en la que efectivamente habría cumplimentado dicha presentación (v. fs. 3 y fs. 30/37).*

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: "...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...".

1.1. En su descargo conjunto la entidad sumariada y el señor Antonio Miguel LOSADA (fs. 174/186) manifiestan que la normativa invocada como transgredida no es clara y que no prevé la iniciación de un sumario por su incumplimiento. Niegan haber sido advertidos con anterioridad acerca de las consecuencias que derivarían de nuevos incumplimientos sobre la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.102/11 Act.
----------	--	--

materia objeto del presente sumario. Agregan que en el caso bajo análisis no tenía el presidente la obligación de enviar a este Banco Central la información correspondiente a las autoridades elegidas puesto que una de las opciones permitía que lo hiciera la entidad -alternativa que fuera elegida por la sociedad, según expresan las defensas- prevista en el punto 5.2.1.2. de la Comunicación "A" 3700 para comunicar la designación de autoridades dentro de los 10 días posteriores de celebrada la asamblea a tal efecto, opción que no prescribe, como sí lo hace el punto 5.2.1.1. de dicha Comunicación, que fuera el presidente de la entidad el obligado a suscribir la información del caso.

**1.2.** Con relación al desconocimiento invocado por los sumariados de haber sido advertidos de que los nuevos incumplimientos generarían la apertura de un procedimiento sumarial cabe poner de resalto que con fecha 02/06/05 fue librada la nota respectiva en la cual señala que "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento de plazo establecido normativamente (punto 5.2.11 de la Comunicación "A" 3700), se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras" (fs. 19). Ello, sin perjuicio de señalar que, en última instancia, dicha circunstancia carece de relevancia, toda vez que no constituye una condición técnica necesaria a los fines de la configuración infraccional. Ello es así, además, toda vez que ninguna normativa vigente establece aquella condición previa, debiendo señalarse que la eventual existencia de instrucciones internas -que hacen a la organización funcional administrativa- sobre las incidencias que aconsejan determinada política de control, como así el tratamiento de los ilícitos que observan las diversas áreas de este Ente Rector, cuanto la forma en que deben ser regularizados tales incumplimientos a la Ley de Entidades Financieras o la normativa sobre la materia dictadas por el Banco Central, no condicionan dichas circunstancias las facultades de oportunidad, mérito o conveniencia propias de las funciones y atribuciones de esta Institución para considerar y calificar determinadas anomalías menores.

**1.3.** En cuanto a las manifestaciones de las defensas acerca de que la entidad habría "optado" por una de las alternativas previstas por la normativa vigente -según los sumariados- en cuya virtud la información remitida no requiere ser suscripta por el presidente de la entidad, no constituye esa afirmación sino una interpretación tergiversada a la situación en que se encuentran inmersos. Ello, toda vez que la opción aludida por los sumariados se halla prevista a los efectos de cumplimentar el envío de la información necesaria con antelación a la celebración de Asamblea, que no es el caso de autos, sin guardar la información sobre la convocatoria a Asamblea (fs. 195) relación alguna con el plazo tardío en que se enviaran los antecedentes necesarios para evaluar la idoneidad de las autoridades cuestionadas, lo cual es objeto del presente sumario.

En efecto, tal como fuera descripto en el informe de cargos, mediante nota de fecha 20.06.07 (fs. 29) la fiscalizada acompañó copia del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 30.04.07 (fs. 30/36) en la que se resolvió la designación de nuevos directores, completando posteriormente, a través de la presentación que realizará con fecha 11.06.08 (fs. 37) sobre el aporte de la documental requerida normativamente, debidamente suscripta -conforme lo prescribe el punto 5.2. de la Comunicación "A" 3.700- por el presidente de la entidad, aunque fuera del término establecido para el caso. Consecuentemente, la entidad ha cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida, atento que efectivizó la misma el 11.06.08 (v. fs. 37), cuando el plazo para hacerlo había operado el 10.05.07.

**1.4.** Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpunto 5.2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.102/11 Act.
----------	--	--

2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a personas sumariadas, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro del lapso en que produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

**II. HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-0) y Antonio Miguel LOSADA (DNI N° 11.293.921 - Presidente, 03.01.03/30.06.11).**

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del HSBC BANK ARGENTINA S.A. y del señor Antonio Miguel LOSADA, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a la persona física se atribuye presunta responsabilidad en su carácter de Presidente de la entidad.

2. En su descargo conjunto el HSBC BANK ARGENTINA S.A. y el señor Antonio Miguel LOSADA (fs. 174/186 y fs. 199) efectúan un planteo de nulidad de la Resolución N° 396/1 fundamentando dicha impugnación con similares argumentos a los utilizados para cuestionar la infracción reprochada; en tal sentido manifiestan, entonces, que los incumplimientos que se les achacan no guardan relación con las obligaciones y prescripciones provenientes de la normativa citada por la acusación, en especial niegan que recaiga sobre el presidente la obligación del envío de la información cuya demora diera origen a la transgresión imputada. Agregan que la resolución de apertura sumarial carece de causa y motivación, lo que afectaría -según los sumariados- la validez de dicho acto administrativo.

3. Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente punto 1.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente hacen reserva del Caso Federal.

4. Con relación a los fundamentos del planteo de nulidad también invocados para intentar desvirtuar la existencia de infracción, procede remitirse "brevitatis causae" a los conceptos desarrollados en el considerando I., párrafos 1.2 y 1.3., en donde fueron rebatidos.

En cuanto al resto de los argumentos de impugnación de la Resolución de apertura sumarial, corresponde señalar que dicho acto administrativo constituye un procedimiento investigativo, previsto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, en el que se averigua la posible comisión de transgresiones a la normativa financiera y las conductas indebidas que la produjeron, similar -en cuanto a su objeto- a la que se produce en el ámbito jurisdiccional; cabe destacar, además, que los elementos probatorios de las eventuales anomalías han sido pormenorizadamente detallados en el informe de cargos como, asimismo, el accionar indebido encuadrado en las normas transgredidas, lo cual demuestra la existencia de motivación del acto resolutorio.

Luego, es de indicar que los hechos configurantes del ilícito cuya acreditación se investiga, encuentran basamento en las probanzas descriptas respecto de tales sucesos fácticos y también acerca de las conductas que, por acción u omisión, habrían producido la irregularidad imputada, constituyendo dichos antecedentes la causa del acto administrativo.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudiera afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.102/11 Act.
<p><b>5.</b> Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido los anteriores puntos 1.2., y 1.3, relacionados con la acreditación del ilícito reprochado.</p>		
<p><b>6.</b> Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el HSBC BANK ARGENTINA S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p>		
<p><b>7.</b> En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado Antonio Miguel LOSADA, en su carácter de presidente de la entidad, se impone destacar que fue conducta la que, en rigor, ha generado la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, mereciendo el encartado reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo.</p>		
<p>Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función de presidente de la entidad dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p>		
<p><b>8.</b> En tal sentido, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p>		
<p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>		
<p><b>9.</b> En consecuencia, hallándose debidamente acreditada la transgresión reprochada en el considerando I., corresponde atribuir responsabilidad al HSBC BANK ARGENTINA S.A. por la imputación formulada, en razón de lo expuesto en el anterior punto 6., y al señor Antonio Miguel LOSADA, en razón del deficiente desempeño de su cargo como presidente de la entidad.</p>		
<p><b>10. Prueba:</b> La Documental acompañada por la entidad obrante a fs. 187/198, ha sido adecuadamente ponderada.</p>		
<p><b>CONCLUSIONES:</b></p>		
<p><b>1.</b> Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.102/11 Act.
----------	--	--

introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

2. Que, en tal sentido, procede señalar que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de envergadura técnica y económica, por lo cual, tratándose de un ilícito menor, amerita sanciones acordes a dicha calificación.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) No hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por el HSBC BANK ARGENTINA S.A. y por el señor Antonio Miguel LOSADA, en virtud de los argumentos volcados en el punto 4. del considerando II.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1) de la Ley N° 21.526:

- A la entidad HSBC BANK ARGENTINA S.A.: Llamado de atención.
- Al señor Antonio Miguel LOSADA: Llamado de atención.

3º) Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.



SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Toll

NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

14 AGO 2013

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO